

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 1 de mayo el PAN presentó denuncia en contra de Alfredo del Mazo Maza y la Coalición integrada por el PRI, PVEM, NA y ES, por la difusión de propaganda electoral en tres espectaculares con símbolos religiosos y en la que omitió de incluir los emblemas de la totalidad de los coaligados.

2. Sentencia impugnada. El 25 de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente PES/67/2017 y declaró inexistente la violación por lo que hace a la utilización de símbolos religiosos; declaró existente la violación por la omisión de incluir los emblemas de todos los partidos coaligados en la propaganda objeto de la denuncia; e impuso amonestación pública a Alfredo del Mazo y al PRI.

3. JRC. Inconforme con la sentencia precisada, el 29 de mayo el PRI promovió el presente medio de impugnación y el 30 siguiente se remitió a esta Sala Superior.

Acto Impugnado: La sentencia de 25 de mayo emitida por el Tribunal local que sancionó al PRI y a Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México por dicho partido político, por omitir incluir los emblemas de todos los partidos coaligados en diversa propaganda

a) La valoración del acta circunstanciada 683, elaborada por la Oficialía Electoral. El PRI refiere que indebidamente la autoridad responsable dio valor probatorio pleno a un acta circunstanciada que no cumplió con las formalidades y requisitos de ley.

El motivo de disenso expuesto por el PRI es **infundado**, ya que la autoridad instructora tiene la facultad para ordenar diligencias de investigación, siempre que se ajusten a los parámetros de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad descritos.

La carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso, por lo que debe aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; sin embargo, **esto no constituye un impedimento o limitación, para que la autoridad administrativa ejerza su facultad investigadora ante la presencia de indicios que justifiquen el desahogo de diligencias preliminares**, como aconteció en el caso particular.

Tampoco es atendible el argumento respecto a que el acta circunstanciada de 6 de mayo incumple con los elementos indispensables señalados por la jurisprudencia 28/2010 de esta Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**, puesto que en la diligencia que llevó a cabo el personal del Instituto asentó, en cada caso, los medios por los cuales el funcionario se cercioró que efectivamente se constituyó en las direcciones identificadas en la denuncia; se expresó detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Por otra parte, el agravio resulta **inoperante**, ya que con independencia de la legalidad o no de la diligencia, con ello no se controvierten las consideraciones que llevaron a la sanción que pretende sea revocada.

b) La sanción por omitir incluir el emblema de todos los partidos coaligados en la propaganda electoral denunciada. El PRI sostiene que es indebido que se le exija usar los emblemas de todos los partidos políticos coaligados, ya que no se trata de una disposición expresa contenida en Código local, por lo que considera que al haberse incluido la leyenda "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-ENCUENTRO SOCIAL", cumplía con los requisitos legales.

El agravio en cuestión es **fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada** pues, contrario a lo resuelto por el tribunal local la propaganda de los candidatos de coalición debe identificar que la candidatura que se presenta es de coalición, así como a los integrantes que la componen, **sin que sea obligatorio incluir el emblema de todos los partidos políticos coaligados.**

La lectura e interpretación realizada por el Tribunal local fue incorrecta, al dejar de tomar en consideración los cambios efectuados al Código local en 2016, así como el régimen al que están sujetas las coaliciones de partidos políticos por la Ley Electoral y la Ley de Partido.

Esta Sala Superior considera que **le asiste razón al actor**, en el sentido de que **la referida restricción reglamentaria ya no se encuentra justificada en el ordenamiento local**, pues específicamente el legislador local la suprimió, por lo que resultaría ilógico permitir que continúe su vigencia a través de una disposición reglamentaria.

Asimismo, resulta atendible lo expuesto por el actor, al afirmar que al momento de registrarse el convenio de coalición para postular candidato a la gubernatura del Estado de México, no se estableció ningún emblema o color que la identifique, por lo que no era exigible el uso de todos los emblemas de los partidos políticos, porque si bien el párrafo 2, del artículo 260, del Código local hace notar que se requiere la identificación del emblema y el color o colores que se hayan registrado en el convenio de coalición, lo cierto es que tal disposición obedecía a un régimen distinto al que actualmente opera en la materia.

Por lo que, **al resultar fundado el agravio se deja sin efectos la sanción** impuesta al PRI y a Alfredo del Mazo Maza.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en la materia de la impugnación, la resolución impugnada.